

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-07/2018.

ACTOR: Alejo Arredondo Tapia, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO RESPONSABLE: Partido Acción Nacional, Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zárate, representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Maestro Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato, a quince de mayo de 2018¹.

Resolución dictada en el recurso de revisión número **TEEG-REV-07/2018**, que **confirma** la negativa contenida en el oficio **CMDH/026/2018** de fecha 4 de abril, suscrito por Omar Edmundo Arredondo Torres, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante la inoperancia de los agravios expuestos por el actor.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de sesiones	Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Designación de representantes del PAN ante Consejo Municipal. Mediante oficio **CDE/SG/110/2017**, el Secretario general del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Guanajuato nombró a los representantes de dicho partido ante los diversos Consejos Locales Municipales, entre ellos el de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; cargo que recayó en Ernesto Soria Landeros como propietario y René Martínez Zárate como suplente.³

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral.

³ Visible a fojas de la 090 a la 092 del sumario.

1.3. Denuncia. En fecha 2 de abril, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó un escrito⁴ al *Consejo Municipal*, argumentando que los representantes propietario y suplente del *PAN*, habían incurrido en más de 3 inasistencias consecutivas y sin causa justificada a ese Consejo, por lo que, con base en el artículo 90 de *la Ley General*, solicitó que dicho instituto político dejara de formar parte de ese Consejo para el proceso electoral 2017-2018.

1.4. Acto impugnado. Se trata del oficio **CMDH/026/2018** de fecha 4 de abril, suscrito por Omar Edmundo Arredondo Torres, Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual respondió en sentido negativo a la pretensión del representante del *PRI*, de dejar sin representación en el proceso electoral local 2017-2018, al *PAN*, en virtud de las más de 3 inasistencias consecutivas y sin causa justificada de sus representantes propietario y suplente, a dicho *Consejo Municipal*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

2.1. Recepción del recurso de revisión. En fecha 8 de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda presentada por el Licenciado Alejo Arredondo Tapia, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

2.2. Turno del recurso de revisión. Mediante el auto dictado en fecha 10 de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **Héctor René García Ruíz**, acordó turnar el expediente número **TEEG-REV-07/2018** al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia para la

⁴ Visible a foja 013 del expediente.

sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación y Requerimientos. El día 12 de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó radicar el presente recurso, además que, en uso de las facultades concedidas a este Tribunal por el artículo 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del presente asunto, se requirió la exhibición de diversas constancias a la Secretaria Ejecutiva del *IEEG* y al *Consejo Municipal*.

En cumplimiento a los requerimientos mencionados, se enviaron a la ponencia instructora las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

2.4. Admisión. El 18 de abril, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda, ordenándose correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, a los terceros interesados y a cualquier persona que se sienta con interés, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

2.5. Comparecencias de terceros interesados y cierre de instrucción. Por auto de fechas 23 de abril, comparecieron con el carácter de terceros interesados Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zárate, representantes propietario y suplente, en ese orden, del *PAN* ante el *Consejo Municipal*. Así como también el Comité Directivo Estatal del *PAN*.

Se declaró cerrada la etapa de instrucción con fecha 15 de mayo de la anualidad que transcurre.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión⁵.

3.2. Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El medio de impugnación, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de 5 días previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, ya que, el promovente en su escrito de impugnación, manifestó que fue el día 4 de abril, cuando tuvo conocimiento del contenido del oficio **CMDH/026/2018**, el que incluso fue confeccionado en esa misma fecha; presentando su demanda ante este Tribunal el día 8 siguiente⁷.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente forma:

FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA FUE EL 4 DE ABRIL DE 2018 Y NOTIFICADA EN MISMA FECHA.
Abril 5 de 2018	DÍA 1
Abril 6 de 2018	DÍA 2
Abril 7 de 2017	DÍA 3
Abril 8 de 2018	DÍA 4
Abril 9 de 2018	DÍA 5

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396 al 398, 420 y 421 de la ley electoral local; así como los numerales 6, 9, 10 fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 381 fracción III, 382, 383, 384 y 397 al 398 de la ley electoral local.

⁷ El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 20:51:59 horas del día ocho de abril de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 01 de autos.

FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
--

8 DE ABRIL DEL 2018

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación del medio de impugnación, se obtiene que fue promovido en cumplimiento a la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a que el accionante tuvo conocimiento del acto impugnado.

3.2.2 Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; identificándose el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan antecedentes y los hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran vulnerados, así como los agravios que a decir de la parte promovente, les causa el acuerdo combatido.

3.2.3 Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por el Licenciado Alejo Arredondo Tapia, Representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, personalidad reconocida por dicho Consejo, por lo que goza de legitimación para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***⁸.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

3.2.4 Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que ahora se cuestiona, de manera que, debe entenderse para los efectos de procedencia como una determinación definitiva.

3.3. Comparecencia de la parte tercera interesada. En el presente asunto, comparecieron de manera oportuna como terceros interesados, los ciudadanos Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zárate, representante propietario y suplente, respectivamente, del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, dado que el escrito fue presentado dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 400 de la ley electoral local⁹.

No así la Licenciada Susana Bermúdez Cano, representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien presentó su escrito de manera extemporánea.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 404 párrafo primero, fracción III de la ley electoral local, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a las y los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, que tengan un *interés legítimo* en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de la parte demandante y en el caso, se colma tal previsión normativa, pues los representantes del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, comparecieron como terceros interesados pretendiendo se confirme el acto impugnada, contrario a la pretensión del actor.

⁹ Según se advierte de las cédulas de notificación personal levantadas a las 11:58 horas y 12:07 horas, ambas del diecinueve de abril del dos mil dieciocho; así como del escrito de comparecencia presentado a las 22:45 horas del día veinte del mismo mes y año, según consta de las fojas 108 a 113 del sumario.

Aunado a ello, el escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, dado que fue suscrito por los ciudadanos Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zárate, representante propietario y suplente, respectivamente, del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, personalidad que tienen reconocida ante dicho consejo, por lo que gozan de legitimación para promover en carácter de terceros interesados.

Visto lo anterior, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, y toda vez que en la especie, este órgano plenario no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.4. Resolución impugnada. En el presente asunto, lo constituye el oficio **CMDH/026/2018** de fecha 4 de abril, suscrito por Omar Edmundo Arredondo Torres, en su carácter de Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual respondió en sentido negativo a la pretensión solicitada por el representante del *PRI*, de dejar fuera del proceso electoral local 2017-2018 al *PAN*, en virtud de las más de 3 inasistencias consecutivas y sin causa justificada, de sus representantes propietario y suplente, a dicho *Consejo Municipal*.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución¹⁰, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Sirven como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

¹⁰ Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO¹¹.”**

3.5. Estudio de fondo.

3.5.1. Agravios. Previo al análisis de los argumentos planteados por el accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª/J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA**

¹¹ Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que el oficio que da respuesta a su petición —lo que constituye el acto impugnado— contiene los siguientes vicios:

a) Omisión de aplicar la *Ley General*. Argumenta el accionante, que su petición tuvo como base lo establecido en el artículo 90 de *la Ley General*, y que por tanto, la respuesta dada por el Secretario del *Consejo Municipal* con el razonamiento de que no era dable atender la misma por la razón de que en la legislación electoral local no se tenía establecida tal disposición, la estima contraria a lo establecido en el artículo 1 de *la Ley General*.

Al respecto, abona que dicha disposición establece que el contenido de esa Ley es de observancia general en el territorio nacional y también para elecciones locales respecto de las materias que establece la Constitución Federal.

Estima entonces que el artículo 90 de *la Ley General* se debió de aplicar al supuesto que expuso en su petición al *Consejo Municipal*, para que éste decretara que el *PAN* dejaba de tener representación en dicho Consejo.

b) Violación al principio de legalidad. Como segundo agravio, expone el inconforme que la responsable transgrede el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, bajo el argumento de que el Secretario del *Consejo Municipal* que dio respuesta a su petición, debió recurrir a *la Ley General* que se le

invocó, si es que estimaba que la Ley electoral local no contemplaba disposición análoga a la que se pedía aplicara.

c) Falta de fundamentación y motivación. Sostiene el accionante, que es impropia la respuesta contenida en el oficio **CMDH/026/2018** de fecha 4 de abril, suscrito por el *Secretario del Consejo Municipal* a lo solicitado en su escrito del 2 de abril, misma que basó en el artículo 90 de la *Ley General*; ya que el Secretario no fundó ni motivó su respuesta, limitándose a responderle que lo solicitado era inoperante en virtud de que en la legislación electoral vigente y aplicable para el Estado, no se tenía establecida tal disposición.

Por todo lo anterior, consideró el accionante que se transgredieron en su perjuicio los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Federal, ya que no se respetaron los principios de no discriminación, legalidad, certeza y seguridad jurídica; así como preceptos 9, 17, 20, 35, 38, 41, 133 y 134 de la Constitución Federal, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 2, 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, numerales 2, 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, el accionante solicita se revoque el oficio impugnado y se ordene al *Consejo Municipal*, aplique lo establecido en el artículo 90 de la *Ley General*, y decrete que el *PAN* deje de formar parte de ese Consejo para el proceso electoral municipal 2017-2018.

3.5.2. Problemática jurídica a resolver. Atendiendo a los planteamientos del recurrente, la problemática a dilucidar consiste, en primer término, en determinar si lo que dispone el artículo 90 de

la *Ley General* citado por el actor, resulta aplicable al caso concreto, es decir si es una disposición que a pesar de encontrarse en una Ley general, cobra aplicabilidad en los órganos administrativos del instituto electoral local,

Además, en su caso, si de ser aplicable o extensivo su contenido a los órganos del Instituto local, en la *Ley electoral local* se cuenta o no con alguna disposición que regule tal hipótesis y, en su caso, establezca sanción al respecto.

Por otro lado, se centrará la problemática jurídica en establecer si, al emitir el oficio ahora impugnado, la responsable no fundó ni motivó su decisión.

3.5.3. Marco jurídico aplicable. El artículo 41, fracción I apartado c) de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Así mismo, el artículo 31 de la Constitución Local establece que serán los organismos electorales locales, quienes se encarguen de la organización de las elecciones locales.

En la *ley electoral local*, el artículo 79 establece que para su debido funcionamiento, el *IEEG* contará con órganos estatales, distritales y municipales. Así, el numeral 123 señala que los consejos municipales son dependientes del *Consejo General* y, mientras que el 125, en su párrafo segundo establece que los partidos políticos que participen en la elección tienen derecho a acreditar un representante propietario y un suplente, los cuales podrán sustituir en todo momento, siempre y cuando se dé el aviso correspondiente al presidente del *Consejo Municipal*.

Finalmente, el *Reglamento de Sesiones* en su artículo 10, establece las atribuciones de los representantes de los partidos políticos ante estos consejos, precisándose que en el inciso a), se les reconoce a los representantes de los partidos políticos únicamente el derecho a voz; en tanto que, el numeral 20 señala que, para que exista quorum legal, el Consejo debe sesionar con la mayoría de sus integrantes con derecho a voto¹².

3.5.4. Método de estudio. Por cuestión de método, y atendiendo a la causa de pedir respecto de cada uno de los motivos de inconformidad, se realizará el análisis de los mismos en un orden indistinto, sin que ello repare perjuicio al actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹³.

3.5.5. Decisión. Del análisis de las pruebas admitidas al actor y a los terceros interesados, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad¹⁴, se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados¹⁵:

1.- El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

¹² **Artículo 5.** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; el Secretario y los representantes de los partidos políticos, solo tendrán derecho a voz.

¹³ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la ley electoral local y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".

¹⁵ En términos del artículo 415, de la ley electoral local.

2.- El 2 de abril, el representante propietario del *PRI* ante del *Consejo Municipal*, presentó un escrito señalando que los representantes propietario y suplente del *PAN* en dicho Consejo, habían incurrido en más de 3 inasistencias consecutivas y sin causa justificada, por lo que le solicitó a ese Consejo, que con base a lo establecido en el artículo 90 de la *Ley General*, decretara que ese partido político dejara de formar parte del *Consejo Municipal* para el proceso electoral 2017-2018.

3.- En respuesta a ese referido escrito, el 4 de abril, el Secretario del *Consejo Municipal* le dio contestación mediante el oficio número **CMDH/026/2018**, respondiéndole al accionante que era inoperante su solicitud, en virtud de que en la legislación vigente y aplicable para nuestro estado, no tenía contemplada dicha disposición.

4.- Inconforme con tal determinación, el 8 del presente mes, Alejo Arredondo Tapia, en su calidad de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó ante este Tribunal el presente recurso de revisión.

3.5.5.1. Contestación a los agravios. Como ya se anunció, el orden de atender a los agravios se verá variado al en que fueron formulados por el actor en su demanda, pues con ello se pretende una mejor y más clara forma de atenderlos y resolverlos.

A.- El acto impugnado no está fundado. Del estudio del agravio identificado en el inciso c) del apartado **3.5.1.** de esta resolución, respecto a dilucidar si como lo señala el recurrente, se violaron en su perjuicio, los principios de certeza y objetividad, así como el de *legalidad*, al existir *falta de fundamentación* y motivación en el oficio impugnado, se advierte que resulta **fundado pero**

inoperante, en virtud de las razones que a continuación se expondrán.

Para sustento de tal afirmación, se parte de que el artículo 41 fracción V de la Constitución Federal, establece, por una parte, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado *INE* y por otra, que en el ejercicio de esta función estatal, serán principios rectores los de certeza, *legalidad*, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el mencionado Instituto la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.

Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución Federal, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, también serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, *legalidad*, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales, que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De acuerdo con las citadas disposiciones constitucionales, es evidente que los principios rectores de la función electoral, tanto en las elecciones federales como en las locales, son los de certeza, imparcialidad, independencia, *legalidad*, máxima publicidad y objetividad.

En el presente asunto, el recurrente alude la existencia de violaciones a los principios de *legalidad*, certeza y objetividad. Además, respecto a dicho tema la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha definido éstos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos:

El principio de *legalidad*, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera *que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo*. En efecto, el referido principio garantiza a los ciudadanos que la decisión adoptada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, se encuentre ajustada a la ley.

En otro aspecto, el principio de *objetividad*, obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

Así, las decisiones que tome la autoridad administrativa y la jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones, deben ser objetivas, puesto que sólo así pueden armonizarse con las normas y mecanismos previstos para el correcto desarrollo de todas las etapas del proceso electoral.

Por su parte, el principio de *certeza*, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra su propia actuación y la de las autoridades electorales, lo cual dota de claridad y seguridad al desarrollo de las etapas del proceso electoral.

Con esa base y del análisis del oficio número CMDH/026/2018, suscrito por el Secretario del *Consejo Municipal*, por el que dio respuesta a la solicitud del ahora quejoso, se puede ver que se limita a responder al accionante la inoperancia de su solicitud, y expone como razón que en la legislación vigente y aplicable para nuestro estado, no tenía contemplada la disposición que se hacía en el artículo 90 de la *Ley General*.

En efecto, de ese contenido no se desprende la cita de algún dispositivo constitucional, convencional, legal o reglamentario, ni de algún lineamiento o de cualquier otro cuerpo de normas que sustente la respuesta dada en el escrito impugnado.

Esa ausencia de fundamento, vicia la respuesta y se convierte en una limitante para el receptor de la misma, pues queda en la incertidumbre y en estado de indefensión al pretender, como es el caso, controvertir tal decisión. Es decir, el solicitante cuya petición se niega, no cuenta con una norma o dispositivo legal para analizarlo y de su contenido obtener si la negativa es correcta y justa, o por el contrario, si es arbitraria e ilegal.

Por tal razón, se declara **fundado** el agravio en análisis, sin dejar de asumir que **a la vez resulta inoperante**, por las razones que en seguida se exponen.

B.- No aplicabilidad del artículo 90 de la *Ley General* al caso concreto. En este apartado se contestan los agravios identificados en los incisos a) y b) del apartado **3.5.1** de esta resolución.

Se parte de que la pretensión del actor es que se decrete que el *PAN* deje de formar parte del *Consejo Municipal*, en razón de que sus representantes no asistieron sin causa justificada por tres

veces consecutivas a las sesiones del citado Consejo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la *Ley General*.

Además, considera que en el caso, es un hecho inobjetable que los representantes propietarios del *PAN* ante el *Consejo Municipal* no asistieron a al menos tres sesiones de forma consecutiva.

Precisa que es indudable que el artículo 90 de la *Ley General*, señala que cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del **Consejo General del Instituto** ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

Asimismo, señala que los **consejos distritales** informarán por escrito a los **consejos locales** de cada ausencia, para que a su vez **informen al Consejo General del Instituto** con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

Por otro lado, para lo que interesa en el presente caso, el artículo 3 de la *Ley General*, define qué debe entenderse por:

- 1.- Consejo General:** El Consejo General del Instituto.
- 2.- Instituto:** El Instituto Nacional Electoral.
- 3.- Organismos Públicos Locales:** Los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo antes expuesto, puede afirmarse que:

* Cuando en el cuerpo normativo de la *Ley General*, habla respecto del Consejo General del Instituto, está haciendo

referencia al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, y no al Consejo General de los Organismos Públicos Locales.

*Al referirse a los organismos públicos electorales de las entidades federativas, en nuestro caso el *IEEG*, la *Ley General*, se referirá a ellos como **Organismos Públicos Locales**.

*Por lo tanto, cuando el artículo 90 de la *Ley General* señala, que cuando un representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del **Consejo General del Instituto** ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate, hace referencia al *INE*, y no al *IEEG*.

*Continuando, el citado artículo alude a ausencias de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales y menciona un procedimiento a seguir; sin embargo, por cuestiones competenciales, no se hace mención a los Consejos Municipales, pues éstos forman parte de la estructura del Consejo General de los Organismos Públicos Locales, como en nuestro caso es el *IEEG*.

Por tanto, en el caso, es inaplicable lo establecido en el artículo 90 de la *Ley General*, pues aún y cuando dicho cuerpo normativo establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que sus disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, no puede desconocerse que esas reglas se apliquen **en la porción de su competencia**.

En consecuencia, cuando el artículo 90 de la *Ley General*, establece la sanción a que se hará acreedor el partido político al

que pertenezcan los representantes que no hayan asistido por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo, dicho marco normativo está haciendo referencia a las sesiones que se llevaran a cabo por parte de la estructura de los Consejos del *INE*, y no por lo que hace a la estructura de los Organismos Públicos Locales.

En esta tesitura, el *Consejo Municipal*, al llevar a cabo sus sesiones, tendrá que atender a lo establecido en la *Ley electoral local*, así como en el *Reglamento de Sesiones*¹⁶, siendo esta la normativa a aplicar por parte de los consejos que integran al *IEEG*.

Lo expuesto, contrasta con lo señalado por el partido quejoso, pues la normativa electoral local **sí** contempla el supuesto de inasistencia de quienes integran los *Consejos Municipales*, por lo que no se vence el principio prevalencia, vigencia y observancia de especialidad de la norma frente a otra que es general.

En efecto, del contenido de los artículos 1, 20 y 24 del *Reglamento de Sesiones*, queda claro que ese cuerpo normativo —específico para el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales dependientes de la autoridad administrativa electoral del Estado de Guanajuato—, norma el supuesto de ausencias de los integrantes de dichos Consejos.

Para ilustrarlo en mayor medida, se inserta el contenido que interesa:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como las atribuciones y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 20. Para que exista cuórum legal, el Consejo deberá sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente. Solo ante la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales propietarios se integrará el Consejero Electoral supernumerario. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el asunto será sometido a nueva deliberación y en caso de subsistir el empate, el voto del Presidente será de calidad.

¹⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veintiuno de agosto dos mil catorce, mediante acuerdo CG/041/2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, el dos de septiembre de dos mil catorce.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 24. Las sesiones del Consejo serán presididas y conducidas por el Presidente, y se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

El Presidente abrirá la sesión señalando la fecha y hora de inicio.

Desde el inicio de la sesión podrán incorporarse a la misma todos los integrantes del Consejo y representantes debidamente acreditados, aunque no hubieran rendido aún la protesta de ley. En estos casos, rendirán la protesta de ley una vez que se haya dado cuenta del documento en el que se haga la acreditación correspondiente.

El Secretario pasará lista de presentes y declarará la existencia o inexistencia de cuórum legal. En caso de que no se reúna el cuórum legal, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros Electorales y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Con posterioridad al pase de lista y declaratoria de cuórum legal, los integrantes del Consejo y representantes que vayan llegando se incorporarán a la sesión, haciéndose constar por el Secretario la hora de dicha circunstancia.

Declarado el cuórum legal por el Secretario, el Presidente pondrá a consideración y aprobación el orden del día. En las sesiones ordinarias, una vez aprobado el orden del día se abrirá el punto de asuntos generales, con el único fin de que se enlisten los asuntos, mismos que serán tratados en el punto correspondiente del orden del día.

En las sesiones extraordinarias y especiales se incorporarán, al menos, los mismos puntos que en las sesiones ordinarias, salvo el de asuntos generales.

A continuación se someterá a consideración de los integrantes del Consejo y representantes la aprobación del acta o actas de las sesiones anteriores. Para el caso de la celebración de la última sesión del Consejo, el acta correspondiente deberá aprobarse en la misma sesión, para lo cual, antes de concluir la misma, se decretará un receso a efecto de que el Secretario la elabore y se presente para su aprobación.

Enseguida, se procederá con el punto de informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.

Hecho lo anterior, se desahogarán, por riguroso orden, el resto de los puntos del orden del día, consultando en votación de los Consejeros Electorales si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido remitidos con la convocatoria.

De lo trasunto del *Reglamento de Sesiones*, se tiene primeramente que, el reglamento se encargará de regular el desarrollo de las sesiones de los consejos distritales y municipales del *IEEG*, como ocurre en el caso concreto al tratarse del *Consejo* del municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

Segundo, que para que se lleven a cabo las sesiones, es requisito que se encuentren la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y de no lograrse, se convocará nuevamente para que la sesión tenga lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros Electorales y *representantes de partido que asistan*, entre los que deberá estar el Presidente¹⁷.

De lo anterior se deduce que dicho reglamento sí contempla las *ausencias* tanto de las y los Consejeros Electorales como de

¹⁷ Artículos 20 y 24 del *Reglamento de Sesiones*.

quienes representen a los partidos políticos, pues en caso de ausencia de quienes conforman el cuórum, el reglamento indica que se difiere el desarrollo de la sesión para verificarse dentro de las siguientes 24 horas.

Posterior a ello, si a la nueva fecha y hora señalada para que se verifique la sesión, persisten las inasistencias, refiere el *Reglamento de Sesiones*, se llevará a cabo con los Consejeros Electorales y *representantes de los partidos políticos que asistan*, sólo con la condición de que asista el Presidente del Consejo.

Es en esta última parte donde se advierte con mayor claridad que *las referidas disposiciones incluyen a los representantes de los partidos políticos*, y otorga una sanción que llega al extremo de sesionar sin su presencia, perdiendo la oportunidad de intervenir y alegar de acuerdo a sus intereses; por lo que, el perjuicio es para el partido cuyos representantes no asistan a dichas sesiones, pues así no pueden hacer uso de derecho a alegar ni hacer manifestación alguna, respecto a los temas que se traten en las mismas.

Con todo lo anterior, se concluye que el *Reglamento de Sesiones* sí contempla el supuesto de ausencias de sus integrantes y su sanción correspondiente, por lo que no se hace necesario adoptar disposiciones generales como lo afirma el actor, máxime que las que éste enuncia, son aplicables al *INE*, según se advierte de la ubicación del artículo 90 en la *Ley General* que invoca el actor.

En efecto, dicha disposición legal se encuentra en el capítulo VI, relativo a las disposiciones que le son comunes a los órganos de *Instituto Nacional Electoral*, al formar parte del Título Primero denominado: “Del Instituto Nacional Electoral” y éste a su vez del

Libro Tercero de la *Ley General* denominado: “De los Organismos Electorales”.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la *Ley electoral local* no precisa que ante el defecto de la norma local deba acudirse supletoriamente a la *Ley General*.

La supletoriedad es una forma de integrar la ley y tiene como finalidad colmar una omisión de la norma, así como para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes; éste segundo aspecto se observa en leyes de contenido especializado, respecto de aquellas que son generales.

La supletoriedad se sustenta en el principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios en los distintos ordenamientos jurídicos, es decir, ya no hace indispensable que en todas aquellas legislaciones en las cuales se aluda a determinada cuestión jurídica se requieran ciertas especificaciones.

Por lo tanto, la figura en cita cumple una función integradora de la ley, pues suple las lagunas que existen en ésta, en virtud a la ausencia de una disposición establecida para resolver una cuestión jurídica propiamente planteada.

La supletoriedad como elemento de aplicación e integración de la ley, sólo opera en aquellos casos donde ésta lo admite así expresamente y refiere cual es el estatuto supletorio. Esto es así, porque tanto la doctrina como la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial Federal no aceptan la supletoriedad en forma absoluta, ya que han establecido una serie de reglas para que se actualice la aplicación de un ordenamiento legal a otro en

forma supletoria, según se constata de la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: “*SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE*¹⁸.”

Por tanto, en el caso la norma local no prevé la posibilidad de la figura de la supletoriedad, por lo que resulta improcedente pretender a la Ley General como norma supletoria de una cuestión que se encuentra debidamente regulada en las disposiciones locales electorales.

C.- Criterio que inaplica el artículo 90 de la Ley General por ser restrictivo del derecho de participación de los partidos políticos en la integración de las autoridades administrativas electorales. Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, la decisión asumida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SM-RAP-03/2015**¹⁹, en la que decretó la inaplicación del artículo 90, párrafo 1, de la *Ley General*, dando aviso de ello a la Sala Superior, para que esta a su vez notificara a la Suprema Corte Justicia de la Nación, dicha determinación.²⁰

En la resolución citada, la Sala Regional Monterrey realizó el estudio del artículo 90 de la *Ley General* y señaló que dicho precepto se encuentra encaminado a **restringir el derecho de participación de los partidos políticos en la integración de las autoridades administrativas electorales**, mediante la imposición de una sanción consistente en su exclusión de los **consejos que**

¹⁸ Tesis I.4o.C. J/58, visible en la página 33 del tomo 76 abril de mil novecientos noventa y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la octava época.

¹⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2016-10/17042015_0.pdf

²⁰ Con apoyo en la tesis: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA**, Décima Época, Registro: 2009758, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Página: 2181.

integran al INE durante el proceso electoral de que se trate, al actualizarse la hipótesis de acumular tres faltas injustificadas.

La Sala Regional, hace patente la participación de los partidos políticos en la integración de los **diversos órganos que componen al INE** y que intervienen en el desarrollo del proceso comicial federal, advirtiendo que solamente podría verse limitada en el caso de que se diera la pérdida del registro correspondiente, al configurarse el supuesto previsto en el párrafo cuarto de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal.

D.- No actualización de la hipótesis del artículo 90 de la Ley General. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que en el presente asunto, pudiera considerarse que la disposición contenida en el artículo 90 de la *Ley General* debiera ser aplicada en el funcionamiento del *Consejo Municipal*, en el caso en estudio no se actualiza la sanción pretendida, pues tampoco se surte la hipótesis que la genera.

Para ello se parte de que, mediante acuerdo de fecha 23 de abril, se admitieron las pruebas ofrecidas por los terceros interesados, entre ellas el escrito del 9 de abril del año en curso, suscrito por René Martínez Zárate, al que anexó los resúmenes clínicos expedidos por “Sanatorio de Especialidades La Soledad S.A. de C.V.” respecto de las atenciones médicas recibidas por él y por Ernesto Soria Landeros²¹, quienes se desempeñan como representantes propietario y suplente, respectivamente, del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

Documentales que sirven como sustento para tener por acreditado, que ambos representantes del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, justificaron su inasistencia a la sesión ordinaria del 15 de

²¹ Visibles a fojas 120, 121 y 122 del expediente.

diciembre del 2017, debido a las cuestiones médicas señaladas en dichas constancias.

Por lo anterior, no se actualiza el supuesto que señala el accionante en el sentido de que ambos representantes hayan incurrido en más de 3 inasistencias **sin causa justificada**, ya que esos resúmenes médicos **justifican** la que hubiera sido su tercera inasistencia consecutiva a las sesiones del *Consejo Municipal*.

Para tener por válidas las justificaciones de inasistencia de los representantes del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, no es obstáculo que éstas se hayan presentado en fechas recientes y una vez iniciada la sustanciación de este recurso de revisión, pues lo que interesa es que para la fecha de celebración de la sesión en la que se verificó su ausencia, se tiene acreditado que no les fue posible asistir por las razones insuperables de índole médica, que se detallan en los resúmenes clínicos de cada uno de los representantes.

Documentales que además no fueron controvertidas por el actor y que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten a este Tribunal tener certeza de su contenido, alcance y fuerza probatoria, para tener por cierta la imposibilidad médica que en tales representantes se actualizó, para asistir a la sesión del 15 de diciembre de 2017 del *Consejo Municipal*.

Por tanto, al no actualizarse el supuesto señalado por el accionante en su escrito de demanda, es que se deriva lo **inoperante** de sus agravios, lo que no permite alcanzar el fin pretendido por el actor.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar** la negativa sustentada por el Secretario del Consejo Municipal, contenida en su oficio CMDH/026/2018 del 4 de abril pasado y que fue materia de impugnación.

4. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la negativa contenida en el oficio **CMDH/026/2018** de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por Omar Edmundo Arredondo Torres, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente**, a la parte actora Alejo Arredondo Tapia, a los terceros interesados Ernesto Soria Landeros y René Martínez Zárate; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como al Partido Acción Nacional; **y por estrados** de este Tribunal a cualquier diverso interesado; por último comuníquese por medio de correo electrónico.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.